



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05003-2017-PA/TC

LIMA

GOLDEN HORIZON INVESTMENTS
CORPORATION

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Golden Horizon Investments Corporation contra la resolución de fojas 123, de fecha 12 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05003-2017-PA/TC
LIMA
GOLDEN HORIZON INVESTMENTS
CORPORATION

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declare nula la resolución de fecha 23 de marzo de 2016 [Casación 4857-2015 Lima] [cfr. fojas 58], expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 21, de fecha 25 de setiembre de 2015 [cfr. fojas 37], emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en segunda instancia o grado, declaró improcedente su pedido de caducidad de las medidas cautelares dictadas en su contra.
5. En líneas generales, aduce que se le han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva con un énfasis especial en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, contrariamente a lo indicado en dicha resolución, su recurso sí resulta procedente, en la medida en que deriva de un cuaderno de ejecución de laudo en el cual se ha dictado medidas cautelares que precisamente ha cuestionado.
6. No obstante lo argüido, de lo actuado se verifica lo siguiente: (i) la resolución cuestionada le ha sido notificada el 15 de abril de 2016 [cfr. fojas 57]; y (ii) la presente demanda fue planteada el 9 de junio de 2016 [cfr. fojas 60]. Precisamente por ello el *a quo* y el *ad quem* han declarado la improcedencia liminar de la demanda.
7. Al respecto, la accionante se ha limitado, por un lado, a refutar lo consignado en esa cédula [cfr. recurso de apelación obrante a fojas 96], y, por otro lado, a sostener que el cómputo del plazo debe iniciarse desde la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo ejecutoriado [cfr. recurso de agravio constitucional obrante a fojas 132].
8. Sin embargo, esto último no es correcto porque, al fin y al cabo, no hay nada concreto que ejecutar. Por tanto, el plazo para la formulación de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05003-2017-PA/TC
LIMA
GOLDEN HORIZON INVESTMENTS
CORPORATION

empieza a computarse desde la notificación de la resolución de fecha 23 de marzo de 2016 [Casación 4857-2015 Lima]. Queda claro, entonces, que la demanda ha sido promovida de manera extemporánea, lo que releva a esta Sala del Tribunal Constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL